

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 8 al trimestre; 16 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta, á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimide de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

(Conclusión.)

CAPÍTULO XVI.

Designación del contingente anual, su distribución por zonas, y destinos de los mozos sorteados.

Art. 144. Conocido por el Ministerio de la Guerra el número de soldados sorteados en cada zona, por las noticias que sus Jefes le hayan dado en seguida de verificarse el sorteo, y espirado antes de mediados de Febrero el plazo para la redención, de la que, y de todas las alteraciones que afecten al cupo, se habrá igualmente dado cuenta, y sabiendo asimismo el número de bajas que deben reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar y en cada cuerpo y sección del Ejército activo permanente en la Península, dicho Ministerio determinará el día 20 de Febrero, si no se ha hecho alteración en la fecha, del ingreso en Caja, por medio de una Real orden que se publicará en la Gaceta, el cupo de mozos con que cada zona debe contribuir para componer el contingente total. Si las fechas de ingreso en Caja, sorteo y señalamiento del contingente hubieran de variarse por necesidad excepción, se expedirá antes del 15 de Octubre por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta del de la Guerra, un Real decreto en que así se determine.

Art. 145. Para calcular el cupo con que cada zona ha de contribuir al reemplazo de las bajas en los Ejércitos de Ultramar, y de las secciones y cuerpos activos del de la Península, se tendrán en cuenta los datos siguientes:

Primero. El número de mozos sorteados que existan en cada Caja, con todas las deducciones de que se ha hecho mérito en el art. 144.

Segundo. El número total de bajas que hayan de reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar.

Tercero. El número de mozos que deberá suministrar cada zona para el completo de los cuerpos de Artillería, Caballería é Infantería que se nutran permanentemente de su recluta local.

Cuarto. El total de soldados que se

necesitan para tener completas al pié de paz las tropas de Infantería de Marina, Ingenieros, Administración y Sanidad militar, establecimientos militares ú otras unidades orgánicas de carácter especial que auxilien con sus servicios á las armas de combate y deban reclutarse en diversas regiones.

Art. 146. Sumando el número de mozos sorteados en todas las zonas, se tendrá el conjunto entre el cual ha de distribuirse el contingente anual: sumando asimismo las bajas que deben reemplazarse en Ultramar y en todas las secciones y cuerpos de Ejército de la Península, se obtendrá la cifra del contingente total que haya de pedirse.

El cupo que se señale á cada zona debe guardar con el número de mozos sorteados que haya en ella la misma relación, en lo posible, que el contingente total tiene con la masa general sorteada en todas las zonas.

Art. 147. Señalado de este modo el cupo de cada zona, su distribución por ejércitos, cuerpos y secciones se practicará de la manera siguiente:

Primero. Se designará la parte numérica de mozos que debe ser destinada á Ultramar, componiéndose esta parte de los que hayan obtenido los números más bajos en el sorteo de cada Caja.

Segundo. Se señalará el número de mozos que hayan de ingresar en la Artillería.

Tercero. Igualmente el que debe ser alta en los cuerpos de Caballería.

Cuarto. Después los que correspondan pasar á cubrir las bajas en los batallones de Infantería.

Quinto. Y el resto numérico del cupo señalado á cada zona se distribuirá asignando á los cuerpos de Infantería de Marina, Ingenieros, Administración militar, etc., los reemplazos que necesiten para su efectivo completo, cuidándose de agregar en cada uno de estos sobrantes las mayores fracciones posibles para los cuerpos institutos que exijan menor aptitud especial para sus funciones técnico militares.

Art. 148. La elección personal de los mozos en Caja para los cuerpos ó secciones de la Península, se practicará según las reglas que determine el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta que los cuerpos que requieran mayor aptitud especial en sus tropas y carecen de depósitos de recluta, deben completar sus contingentes y dotaciones con mozos que se hallen presentes en el acto de la elección.

Los mozos que por virtud de esta preferencia faltaren para cubrir los contingentes de la Infantería, se tomarán de los sobrantes de sus zonas respectivas por el orden numérico de menor á mayor determinado por el sorteo.

Art. 149. Los mozos sorteados á quienes por exceder del cupo señalado á la respectiva zona no les corresponda ingresar en los cuerpos armados, serán

destinados al depósito sin goce de haber, con arreglo á lo prevenido en el art. 130.

Estos mozos quedarán, sin embargo, obligados á cubrir las bajas naturales ú ordinarias que ocurran en tiempo de paz en los referidos cuerpos armados durante el transcurso del primer año, ó del segundo si fuera insuficiente el primero, y siempre por orden de menor á mayor de los números que hubieren obtenido en el sorteo.

Art. 150. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el Gobierno, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pié de guerra el todo ó parte de los cuerpos activos que estime necesario, llamando á las filas los soldados de la reserva activa correspondientes á los mismos.

Para cubrir las bajas ó completar la fuerza de los cuerpos del Ejército activo, se llamará á los reclutas que resultaran excedentes de cupo en cada llamamiento, empezando por los más modernos. Agotado el número de reclutas excedentes de cupo del último sorteo, se podrá acudir para llenar las vacantes de los cuerpos activos armados á los reclutas del sorteo inmediato anterior en cada zona y á los demás por su orden de menor á mayor antigüedad, hasta hacer ingresar á todos los sobrantes que correspondan á los seis años de situación activa.

Verificado esto, se llamará para llenar las indicadas vacantes, por el mismo orden de menor á mayor antigüedad á los mozos que hayan redimido ó sustituido el servicio ordinario en las filas de los cuerpos armados, y á los soldados condicionales á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 69 de esta ley.

También en caso de guerra podrá el Gobierno movilizar y llamar á las armas las fuerzas de segunda reserva, en todo ó en parte de su efectivo, antes ó después de formar nuevas unidades de combate con los reclutas en depósito que resulten sobrantes despues de cubrir las bajas de los cuerpos activos permanentes.

Para el llamamiento de la segunda reserva, como para formar dichas unidades con los reclutas en depósito, se requiere una ley ó un Real decreto si estuvieren cerradas las Cortes.

CAPÍTULO XVII.

De la redención y sustitución.

Art. 151. Se permite redimir el servicio ordinario de guarnición en los cuerpos armados, mediante el pago de 1.500 pesetas, cuando el mozo debiese prestar dicho servicio en la Península, y de 2.000 cuando le correspondiese servir en Ultramar. Los mozos redimidos quedarán en la situación de reclutas en depósito

durante el mismo tiempo que los demás de su llamamiento.

Art. 152. Para realizar la redención presentará el mozo sorteado, ú otra persona en su nombre, á la Caja de recluta respectiva, la carta de pago ó documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos ó en cualquier Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente, según lo dispuesto en el artículo anterior, con destino exclusivo á la redención del servicio militar activo.

El Jefe de la Caja, cerciorado de la legitimidad del documento, expedirá á favor del interesado una certificación que acredite la entrega de la carta de pago ó documento de recibo, y que será además visada por el Jefe de la zona, surtiendo para el mozo redimido los efectos expresados en dicho artículo. El Jefe de la Caja, quedándose con copias autorizadas de los referidos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso de creerlo necesario, dará á los originales la aplicación que determinen los reglamentos.

Art. 153. La presentación de los documentos á que se refiere el precedente artículo, ha de tener lugar dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se verifique el sorteo, haciéndose todas las redenciones por 1.500 pesetas, como si hubiera de prestarse el servicio en la Península. Pasado dicho término no podrá utilizarse el beneficio de la redención ni se dará curso á ninguna solicitud con tal objeto.

Esto no obstante, los mozos á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar, podrán redimirse por 2.000 pesetas hasta el fin del mes de Julio de cada año, en épocas normales, reservándose el Gobierno la facultad de alterar este plazo en casos extraordinarios.

Art. 154. Cuando por cualquier circunstancia no llegase á tener efecto la redención, se devolverá al interesado la cantidad que hubiere entregado con tal objeto.

También se devolverá al cumplir dos años, contados desde la entrada del interesado en Caja, si en ese tiempo no le ha correspondido estar en servicio activo en los cuerpos armados.

Art. 155. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores de las provincias, los cuales oyendo á las Comisiones provinciales informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolución expresada, y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Gobernadores unirán también á su informe una certificación en que se acredite el hecho principal, en virtud del cual debe acordarse la devolución de la indicada suma.

El Ministerio de la Gobernación resolverá lo que corresponda, y comuni-

cará esta resolución al Ministerio de la Guerra y al Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 156. La devolución del importe de la redención, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente, previa la presentación de certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del art. 152. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelva.

Art. 157. Los voluntarios y reenganchados con premio que en virtud de las instrucciones del Gobierno ingresen en el Ejército, serán retribuidos con el importe del producto de la redención, en la forma que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Art. 158. La sustitución cambio de número ó de situación para el servicio del Ejército de la Península, sólo podrá verificarse entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley.

Los sustitutos y los sustituidos en este caso quedarán subrogados en sus recíprocos derechos y obligaciones militares; pero si el sustituto no perteneciese al Ejército, será destinado el sustituido al depósito de su zona en iguales condiciones que los redimidos á metálico.

Art. 159. Los individuos que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo general resulten destinados á los Ejércitos de Ultramar, podrán sustituirse con individuos de su misma zona en cualquiera situación ó con licenciados del Ejército, entendiéndose siempre que el sustituto renuncia á todo derecho de exclusión ó excepción, aun cuando esté pendiente de la resolución de cualquier recurso.

Art. 160. No podrán, sin embargo, ser admitidos como sustitutos:

Primero. Los que no tengan aptitud física necesaria para el servicio de las armas, comprobada en el acto del reconocimiento.

Segundo. Los que excedan de la edad de 35 años.

Tercero. Los individuos que se hallen prestando servicio en los cuerpos activos armados.

Cuarto. Los sargentos y cabos de la reserva activa y de la segunda reserva.

Quinto. Los reclutas en depósito que hayan sido eximidos del servicio ordinario en los cuerpos activos, como comprendidos en alguno de los casos del artículo 69, si no justifican que han sufrido las tres revisiones prevenidas en el 72, y que después de ellas ha cesado la causa que motivó su exención; y

Sexto. Los que hayan interpuesto recurso de alzada contra los acuerdos de las Comisiones provinciales relativas á las exenciones que hubiesen alegado, si dichos recursos no hubiesen sido aun resueltos definitivamente.

Art. 161. El que pretenda ser sustituido de un hermano, necesita acreditar:

Primero. Por medio de partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el individuo á quien desea sustituir, y no exceder de la edad de 35 años.

Segundo. La identidad de su persona por medio de información sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga necesario la Autoridad militar que haya de acceder á la sustitución.

Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos.

Cuarto. No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido otra clase de penas que las expresadas en el párrafo primero del art. 64.

Quinto. Haber jugado suerte en algún reemplazo anterior.

Sexto. Tener licencia de su padre, y á falta de éste de su madre, para realizar la sustitución, si estuviere constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento respectivo, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura, ó con la certificación correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3

y 4, podrá pedirse informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese residido el sustituto. Si el que pretenda ser sustituto de un hermano ha servido en el Ejército, presentará además su licencia absoluta, sin mala nota, y en el caso de hallarse aun sirviendo, acreditará su situación en la forma que se previene en el artículo siguiente.

Art. 162. Los reclutas en depósitos, soldados de la reserva activa y de la segunda reserva, y los licenciados del Ejército, que pretendan ser admitidos como sustitutos de individuos destinados por suerte á Ultramar, acreditarán los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del artículo anterior, y justificarán pertenecer á las indicadas clases por medio de certificación expedida por los Jefes de sus cuerpos ó de la licencia absoluta sin mala nota.

Art. 163. Para que pueda ser admitido un sustituto de cualquier clase, será tallado y reconocido ante el Comandante de la Caja y Coronel Jefe de la respectiva zona, y si resultare útil del reconocimiento y talla, con las certificaciones que acrediten dicha aptitud, remitirá el expresado Coronel el expediente al Gobernador militar de la provincia, informando cuanto se le ofrezca sobre la aptitud legal del sustituto, su situación en el Ejército y la legitimidad de los documentos que aparezcan expedidos por Jefes militares ó funcionarios que residan en la cabeza de la zona.

El Gobernador militar, con presencia de dicho informe y de los demás documentos de que conste el expediente, acordará la admisión del sustituto; mas si juzgase conveniente la comprobación de algunos de los documentos presentados, dispondrá que se efectúe por medio de informes que sobre su autenticidad pedirá á las Autoridades ó funcionarios por quienes se digan expedidos; y si terminada así la instrucción del expediente y completada con cuantos datos considere necesarios resultase que el sustituto no reunía al ser admitido las circunstancias requeridas, declarará nula la sustitución y llamará al sustituido para cubrir su plaza, remitiendo todos los antecedentes al Capitán general del distrito, á fin de que esta Autoridad, previo dictamen del Auditor, lo remita al Tribunal correspondiente con arreglo á las leyes para que proceda á lo que haya lugar en justicia.

Art. 164. La presentación del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal de que tratan los artículos 161 y 162, se hará dentro del mismo término señalado para la redención de los mozos destinados por sorteo á Ultramar, y pasado este plazo no se admitirá ningún recurso de sustitución, exceptuando el de hermano.

Art. 165. Lo dispuesto en el art. 158 respecto de la sustitución, cambio de número ó de situación para el servicio del Ejército de la Península, es aplicable á los individuos destinados por suerte á Ultramar, que asimismo se sustituyan por un hermano; pero fuera de este caso serán destinados los sustituidos á los depósitos de sus zonas, como los redimidos á metálico, sea cualquiera la situación que en el Ejército tuvieren los respectivos sustitutos.

Art. 166. Si un sustituto de cualquier clase desertare dentro del primer año de su servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido, siendo llamado al efecto por la Autoridad militar correspondiente dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la desertación del sustituto.

Aun entonces podrá presentar nuevo sustituto, ó redimir la obligación del servicio activo con la entrega de 1.500 ó 2.000 pesetas, según que la sustitución hubiere sido para el Ejército de la Península ó para los de Ultramar, dentro del plazo de 60 días, contados desde la fecha en que le hubiere sido notificada oficialmente la desertación del sustituto.

CAPÍTULO XVIII.

Disposiciones penales.

Art. 167. El conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento

hasta el acto de su ingreso en Caja corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero.

Art. 168. El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio militar, y el que consintiera su mutilación, será castigado con arreglo al art. 436 del Código penal.

Art. 169. El que mutilare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiera ó se inutilizase á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al art. 437 del Código penal.

Art. 170. En el caso previsto en el artículo 168, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado.

Tendrá aplicación á él, cualquiera que sea la pena que se le haya impuesto, el párrafo segundo del número 8.º del art. 63, pero si en el sorteo á que deberá someterse le tocara un número superior al último cupo, se entenderá sustituido su número por éste. En todo caso el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de este servicio, de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones á que se refiere el artículo 157.

Art. 171. Todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo, serán castigados con arreglo al Código penal y á las disposiciones de la presente ley.

Si el delito ó falta hubiere dado lugar á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido y exceptuado hubiese tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 172. El mozo que hubiere tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, cumplirá en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de éste, sin perjuicio de las penas en que, conforme al Código penal, haya podido incurrir.

Art. 173. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que haya dado de menos, á consecuencia de la omisión, el pueblo donde ésta se hubiese cometido.

Art. 174. El Facultativo que con el fin de eximir á un mozo del servicio militar librase certificado falso de enfermedad ó de algún modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al artículo 323 del Código penal. En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 175. El Facultativo que recibiese por sí ó por persona intermedia, dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesión, que constituya delito, será castigado con arreglo al artículo 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, se aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código. En uno y otro se impondrá además al Facultativo la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 176. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompiesen á los Facultativos ó funcionarios públicos serán

castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Art. 177. La fraudulenta presentación de un mozo en vez de otro, será castigada con arreglo al art. 483 del Código, y la supuesta intervención de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, así como los demás actos que de algún modo tiendan á alterar la verdad y exactitud de dichas operaciones, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo según sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 178. Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado ó excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente será extensiva á la indemnización de 2.250 pesetas.

Dos terceras partes de ésta se adjudicarán al último de los mozos á quien haya correspondido servir en Ultramar en el sorteo en que debió entrar el exceptuado ó excluido, y la otra tercera parte al último número de los que en el mismo sorteo hubiesen pasado á servir en cuerpo ó sección armada de la Península.

Art. 179. Los que con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de Autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en Caja, reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus Jefes los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio ó inhabilitación especial temporal.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Primero. Las responsabilidades del servicio militar, así como las multas y penas que la presente ley establece, únicamente son aplicables á los actos ó omisiones posteriores á su publicación. Los de fecha anterior, quedarán sujetos á la legislación en ella vigente, á menos que dicha responsabilidad y penas fuesen de mayor gravedad.

Segundo. Quedan en fuerza y vigor el reglamento y cuadro de inutilidades físicas que forman parte de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882.

Tercero. Los mozos peninsulares residentes en Cuba y Puerto-Rico, á quienes toque servir en los cuerpos activos del Ejército, y que llevasen un año alistados y prestando servicio en el cuerpo de voluntarios, podrán ser destinados por el Gobierno á continuar en dicho cuerpo, á condición de permanecer en él durante seis años. Cumplido este plazo recibirá su licencia absoluta.

Cuarto. Quedan derogadas las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército que se opongan á la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Para la aplicación de esta ley en el presente año, dictará el Ministro de la Gobernación las instrucciones oportunas acerca del tiempo y forma en que han de verificarse las operaciones del próximo reemplazo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

Comisión provincial.

Sesión de 27 de Junio de 1885.

PRESIDENCIA DEL SR. REVUELTA.

Señores que asisten:

Escobar.—Sánchez Blanco.—Sevilla-
no.—Massa.—Lengo.—Escribano.—Gó-
mez Pombo.—Fernández Gómez.

Abierta la sesión á las diez de la ma-
ñana, se lee y aprueba el acta de la an-
terior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al
despacho, se adoptan los acuerdos que á
continuación se expresan:

Quedar enterada de la comunicación
de Gobierno militar, participando que ha
regresado del campamento de Vista Ale-
gre el Médico mayor D. Bernardino Ga-
llego, y vuelve á encargarse de la obser-
vación en Caja de los mozos declarados
útiles condicionales.

Oficiar al Sr. Gobernador de la pro-
vincia de Gerona á fin de que disponga la
presentación ante la Comisión permanen-
te de dicha provincia é ingreso en caja
como soldado para activo por cuenta del
cupo de Buenavista de esta Corte y re-
emplazo del año actual, del mozo Luis
Extremera Marraci, núm. 31 de dicho
cupo, que se halla empleado en la sucursal
del Bancó en esa capital.

Informar al Sr. Gobernador manifes-
tándole las razones en que se fundó esta
Comisión para declarar exceptuado del
servicio militar activo al mozo Luis Viei-
tez Lavandeira, núm. 118 del cupo de
Palacio en el reemplazo de 1885.

Informar al Sr. Gobernador manifes-
tándole las razones en que se fundó esta
Comisión para declarar soldado del Ejér-
cito activo al mozo Saturio Pérez Cisne-
ros, núm. 20 del cupo de San Martín de
Valdeiglesias en el reemplazo del año
actual.

Ampliar en 2.500 pesetas el cap. 7.º de
la sección 1.ª de la distribución de fondos,
aprobada por la Diputación provincial
para el mes de Junio corriente.

Acto seguido, haciendo uso la Comi-
sión de las atribuciones que la concede
el art. 98 de la ley Provincial, y previa
la declaración de urgencia, acuerda lo
siguiente:

Quedar enterada de las comunicacio-
nes del Sr. Decano del Cuerpo facultativo
y del Director del Hospital Provincial,
relativos á la existencia de enfermos sos-
pechosos en dicho Establecimiento.

Anunciar segunda subasta para con-
tratar el suministro de carne de vaca y de
carnero que necesiten los Establecimien-
tos provinciales de Beneficencia, al mis-
mo precio y con iguales condiciones que
el anterior.

Autorizar la entrega á D. Sebastián
Fernández de su sobrina Brígida Moreno
López, asilada en el manicomio de Ciem-
pозuelos, siempre que dicho señor acre-
dite su personalidad y ser el más inme-
diato pariente de la alienada, y advirtiéndole
que ésta no puede ser de nuevo
admitida á observación.

Dejar sin efecto el acuerdo de esta Co-
misión, fecha 15 del actual, por el que se
dispuso subastar el lavado de ropa del
Hospicio, y en su consecuencia suspender
la subasta anunciada hasta que la Dipu-
tación provincial, en vista de los nuevos
datos venidos al expediente y del infor-
me de los Sres. Visitadores, fije y decida
acerca del pliego de condiciones y de lo

demás que crea oportuno sobre el asunto.

Disponer se de cuenta en su día á la
Diputación del expediente sobre abono
de obras verificadas en las salas 36 y 37
del Hospital Provincial.

Pasar al Cuerpo de Letrados de la Be-
neficencia provincial el expediente rela-
tivo al legado de D. José Fernández de
Córdoba, á fin de que con la posible ur-
gencia se sirva informar concretamente
sobre la parte referente á la inscripción
en el Registro de la Propiedad y percibo
de rentas del cortijo de los Barrios, propio
de la Inclusa, fijando á la vez las instruc-
ciones á que debe atenderse el Delegado
para el mejor cumplimiento de la misión
que en caso necesario se le confiera, y si
será conveniente é indispensable el otor-
gamiento de un poder especial.

Pasar al Cuerpo de Letrados el expe-
diente relativo á la testamentaria de Doña
Juana González del Viso, para que pro-
ponga y entable el oportuno expediente
judicial en que por medio de llamamien-
tos y transcurso de plazos, se acredite la
no existencia de testamentarios y se otor-
gue á quien corresponda el albaceazgo
dativo que pueda ejercitar las competen-
tes acciones.

Disponer se coloque en la última sala
que visitó el Sr. D. Ramón Eusebio Mo-
rales y Arroyo, profesor que fué del Cuer-
po facultativo de la Beneficencia provin-
cial, ó en otro departamento adecuado
del Establecimiento, á juicio del Sr. De-
cano del Cuerpo, un cuadro ó lápida que
perpetúe la memoria de tan benemérito
profesor, cuya inscripción redactará en
mismo Sr. Decano, sometiéndola á la apro-
bación de la Corporación; oficiar al Di-
rector del Hospital Provincial á fin de que
manifieste si ha cumplido por su parte el
lo que se refiere á la limosna que se ha
de dar á los enfermos y al legado hecho
por dicho señor á los practicantes; que
con los legados hechos también por dicho
señor al Hospicio y Hospital, y que no
tienen destino concreto en la voluntad
del testador, se haga lo mismo que con
el de la Inclusa, ó sea invertir su importe
por el Director del Establecimiento,
con intervención de los Visitadores, en
los objetos que crean de más necesidad
para los respectivos Asilos, sometiéndolo
en su día á la aprobación de la Comisión,
con lo cual se cumple mejor la voluntad
del testador, que quería se empleasen es-
pecialmente en dichos Asilos y no que
ingresaran en Depositaria, donde sólo pue-
de dárseles la aplicación que tienen siem-
pre esos fondos.

Autorizar á los Sres. Diputados Visi-
tadores del Hospital Provincial para que,
en vista del presupuesto presentado por
el Sr. Decano del cuerpo Médico farma-
céutico, procedan á adquirir todos los
efectos y enseres necesarios para montar
é instalar el Hospital provincial para co-
léricos en la Escuela de Veterinaria, ha-
ciendo todas las economías compatibles
con el servicio y las exigencias de las
presentes circunstancias, debiendo dar
cuenta á la Comisión de cuanto sucesiva-
mente hagan para el acuerdo definitivo.

Quedar enterada de una comunicación
del Director del Hospital Provincial, en
que transcribe otra del Sr. Gobernador
sobre remisión de varios efectos y medi-
camentos para Ciempozuelos, y disponer
que por la Dirección del citado Hospital
se remitan desde luego las camas que el
Sr. Gobernador reclame para el pueblo
de Ciempozuelos.

Prestar conformidad á las disposicio-
nes adoptadas por el Sr. Gobernador en
la visita que ha girado al pueblo de
Ciempozuelos, en la que ha adoptado di-
ferentes medidas para el saneamiento y
desinfección de aquella localidad, y acor-
dar que todos los gastos ocasionados y
que se ocasionen con motivo de las visi-
tas de inspección á los pueblos de la pro-
vincia, se satisfagan con cargo al crédito
consignado en el presupuesto vigente
para calamidades públicas; que con car-
go á este crédito se abonen también las
gratificaciones que se concedan á los prác-
ticantes, empleados y demás personal
cuyos servicios se utilicen.

Se levanta la sesión.—El Vicepresi-
dente, Dionisio de Revuelta.—El Secre-
tario, Camilo Pozzi.

Sesión de 30 de Junio de 1885.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR.

Señores que asisten:

Revuelta (Vicepresidente).—Escobar.
—Escribano.—Sánchez Blanco.—Gutié-
rrez Salamanca.—Sevillano.—Massa.—
Lengo.—Gómez Pombo.

Abierta la sesión á las diez de la ma-
ñana, se lee y aprueba el acta de la an-
terior.

El Sr. Gobernador dice que desgra-
ciadamente los hechos han demostrado
la previsión de la Comisión, puesto que
se ha presentado el cólera en dos pueblos
de la provincia, Ciempozuelos y Aran-
juez: explica la situación del pueblo de
Aranjuez, los terribles caracteres de la
epidemia, el pánico de la población, y que
á causa del fallecimiento de un médico y
estar enfermos otros dos, ha tenido que
enviar á los Sres. Cisneros y González
de Segovia y á un Ayudante mayor del
Hospital de San Juan de Dios, todos de
la Beneficencia provincial; ha utilizado
los conocimientos de un médico militar,
y que tratándose de un servicio provin-
cial de esta índole, debe considerarse á
este profesor como particular, y desea
que la Comisión acuerde, si en la impo-
sibilidad de disponer de más médicos de
la Beneficencia provincial á los que
siempre debe estar encomendada la ins-
pección facultativa, podría nombrar mé-
dicos particulares y qué dietas podrían
abonárseles.

El Sr. Sánchez Blanco dice que es
necesario conocer la opinión del Sr. De-
cano del Cuerpo facultativo para saber si
puede disponerse de más profesores del
Cuerpo, teniendo en cuenta las necesida-
des de los hospitales y las que ha de oca-
sionar la instalación del provisional en la
Escuela de Veterinaria.

El Sr. Decano, que se hallaba presente
por citación de la Comisión, después de
varias razones manifiesta, que no es po-
sible disponer de más personal facultativo
de la Beneficencia provincial.

El Sr. Escobar dice que entiende
que si es posible disponer de personal,
puesto que además de los profesores del
Cuerpo hay Jefes de servicio y Ayudan-
tes mayores que todos son profesores mé-
dicos, y en casos como los actuales es
preciso utilizar todos los médicos, y re-
cuerda que el Sr. Decano había indicado
podría suprimirse la clase de Jefes de
servicio.

El Sr. Gobernador llama la atención
sobre la necesidad y lo altamente hu-
manitario que es enviar á donde sea pre-
ciso médicos que tengan la práctica in-

dispensable, á fin de que sus servicios
sean fructíferos y positivos.

El Sr. Massa dice que como Visitador
del Hospital Provincial, ha tenido oca-
sión de observar que el personal faculta-
tivo es deficiente para llevar las necesi-
dades de las diferentes enfermerías, y pro-
pone que salgan de Madrid el menor nú-
mero de médicos posible, encargando á
éstos la alta inspección del servicio, y te-
niendo á sus órdenes á los profesores
particulares que salgan, y cree debe acor-
darse autorizar al Sr. Gobernador, para
que disponga y utilice los servicios de
médicos particulares, con las dietas fija-
das para los demás, y la Comisión acuerda:
Autorizar al Sr. Gobernador para que
envie á los pueblos de la provincia que
sea preciso, profesores del Cuerpo facul-
tativo de la Beneficencia provincial, sin
daño del servicio en Madrid, á juicio del
Sr. Decano, y para que utilice los servi-
cios de los profesores particulares que
considere necesarios, fijándoles las dietas
en 40 pesetas diarias.

El Sr. Gobernador manifiesta que el
Estado ha señalado un crédito de 50.000
pesetas para auxilio en esta provincia,
y que ha considerado convenientemen-
te destinar desde luego 5.000 pesetas
á Ciempozuelos y 5.000 á Aranjuez,
20.000 al Ayuntamiento de Madrid y
20.000 á la Diputación; que además,
ésta debe atender á un servicio indis-
pensable, cual es el de observación de
las personas procedentes de puntos in-
festados como ayer se ha hecho con 50
segadores, que oportunamente vigilados
han sido llevados al Almacén de la Villa
y allí fumigados y saneados; que de este
servicio se encargará el Ayuntamiento,
pero del de inspección médica y fumiga-
ción de viajeros y equipajes en un ba-
rreón, debe hacerlo la provincia; que
este local lo establecerá la Dirección ge-
neral de Sanidad, pero su entretenimien-
to debe correr á cargo de los fondos pro-
vinciales. Que ésta se formalizará y
oportunamente dará cuenta á la Co-
misión para que ésta acuerde lo que
proceda.

El Sr. Massa indica que debería tam-
bién instalarse una pequeña enfermería
para los casos urgentes.

El Sr. Gobernador contesta afirmati-
vamente.

El Sr. Gómez Pombo dice que si esto
se hace con los viajeros que vienen por
los ferrocarriles, sería también conve-
niente hacerlo con los que utilizan otras
vías de comunicación.

El Sr. Gobernador manifiesta que hará
lo posible para llenar este servicio, y que
al efecto había dado las órdenes conve-
nientes á la Guardia civil y encarece la
necesidad y urgencia de habilitar el local
de la Veterinaria, para que si llega el
caso de una explosión de la epidemia en
Madrid, pueda evitarse la propagación en
el Hospital Provincial, y propone se cons-
tituya la Comisión respectiva de esta en-
fermería, con los Sres. Massa, Lengo y
Escobar, á la que desde luego quede en-
comendado la adquisición de lo necesario
para la instalación definitiva, y la Comi-
sión así lo acuerda.

Igualmente acuerda dar gracias al
Sr. Gobernador por el auxilio de las 20.000
pesetas que ha concedido á la provincia y
por el celo y actividad que está desple-
gando en todo lo que se refiere á medidas
sanitarias.

Acto seguido el Sr. Gobernador se re-

tira del salón y ocupa la Presidencia el Sr. Vicepresidente.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, la Comisión adopta los siguientes acuerdos:

Informar al Sr. Gobernador de la provincia, con remisión de los oportunos antecedentes, que esta Comisión provincial en sesión de 29 de Marzo último y vistas las reglas 8.ª y 9.ª del art. 93 de la ley de Reemplazos, confirmó el fallo del distrito de Palacio que declaró exceptuado al mozo Fermín Zay Beaumont, número 144 de dicho distrito y actual reemplazo.

Hacer constar en acta que el mozo Luis Estremera Marraci, núm. 31 del distrito de Buenavista en el reemplazo del presente año, ha redimido su suerte á metálico en el día de hoy, y pasa de la situación de activo á recluta disponible para sólo en caso de guerra.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia, con remisión de los oportunos antecedentes, que esta Comisión provincial en sesión de 29 de Marzo último y vista la regla 8.ª del art. 93 de la ley de Reemplazos, acordó confirmar el fallo de la Comisión municipal del distrito de Palacio, que declaró exceptuado al mozo Bernardino Martínez Ortiz, núm. 124 de dicho distrito y actual reemplazo.

Acto seguido, y haciendo uso la Comisión provincial de las atribuciones que la confiere el art. 98 de la ley, y previa la declaración de urgencia, se adoptan los acuerdos siguientes:

Aprobar la cuenta de estancia de dementes en el manicomio de San Baudilio de Llobregat, correspondiente á Mayo último, y declarar de abono la suma de 5 263 pesetas 75 céntimos que aquellos importan.

Quedar enterada de una comunicación del Sr. Gobernador, participando que el Profesor facultativo de la Beneficencia provincial D. Baltasar Hernández, fué al pueblo de Valdilecha el día 17 del corriente y regresó el 22 del mismo, y dar traslado de esta comunicación al señor Ordenador de pagos para los efectos correspondientes.

Quedar enterada de las comunicaciones de los Sres. Decano del Cuerpo facultativo de la Beneficencia Provincial y Director del Hospital Provincial, dando cuenta de los ingresos ocurridos los días 27, 28 y 29, de enfermos con carácter sospechoso.

Suspender de empleo y sueldo á los Practicantes D. Sergio García Abraña, D. José Fabeira Martija, D. Salvador Serra y D. Valentín de la Peña Torres, que no se han presentado á tomar posesión: suspender también de empleo y sueldo á los Practicantes supernumerarios de medicina D. José Grifol, D. José Gómez Vega y D. Juan Manuel Sandoica, por haber dichos señores abandonado el servicio, haciendo constar en sus expedientes esta gravísima falta en momentos en que la salud pública inspira serios temores: suspender de empleo y sueldo al Practicante D. Nicolás Muñoz Magereda, por faltas graves, haciéndolo así constar en su expediente: suspender también de empleo y sueldo al Practicante supernumerario D. Fernando Fernández Gallego, por igual causa que también se hará constar en su expediente: admitir la dimisión al Practicante D. Esteban Blanco: suspender de empleo y sueldo al Practicante D. Francisco Díaz, por abandono del servicio, haciéndolo así constar en su expe-

diente: correr las escalas de cuerpo de Practicantes y nombrar para las resultas á los aprobados en los últimos exámenes: aumentar 14 plazas de Practicantes de medicina, nombrando para ellas á los 20 primeros aspirantes aprobados en los últimos exámenes, si los hubiese, autorizando al Decano para nombrar los restantes: aumentar otras seis plazas de Practicantes supernumerarios de farmacia y autorizar al Decano para nombrar interinamente otros tantos estudiantes de dicha facultad por no haber en la actualidad aspirantes aprobados, dando cuenta de los nombramientos que haga á esta Comisión y en su día á la Diputación provincial, y tener presente en su día las indicaciones del Sr. Decano acerca de aumento del personal facultativo.

Para dar cumplimiento á lo resuelto por la Diputación al aprobar el presupuesto ordinario para el año económico de 1885 á 86:—1.º Nombrar Oficial cuarto de la clase de terceros del Cuerpo administrativo provincial, con el sueldo de 3.000 pesetas y con destino al Negociado de lo Contencioso, á D. Luis García del Val, suprimiéndose la gratificación que venía disfrutando. 2.º Nombrar Oficial oncenno de los de la clase de cuartos del Cuerpo administrativo provincial, con el sueldo anual de 2 500 pesetas, y con destino al mismo Negociado, á D. Julián Pérez Negro, suprimiéndose la gratificación que venía disfrutando. 3.º Aumentar á 3.500 pesetas anuales el sueldo que disfruta D. Vidal López Colmenar, Secretario de la Junta de Escuelas de la provincia. 4.º Suprimir las gratificaciones de 500 pesetas anuales que disfruta Don José Sáez Velázquez y D. Enrique Campesino, segundo y sexto Profesores que son respectivamente de la novena y décima tercera agrupación del Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial. 5.º Declarar cesante por supresión á D. Antonio Bravo, Director que fué del Hospital Provincial en el cargo de Vocal en el Consejo provincial de higiene. 6.º Suprimir la gratificación de 1.000 pesetas anuales que disfruta D. Angel Garrido como encargado de los análisis químicos del Museo Histológico de San Juan de Dios. 7.º Declarar cesante por supresión de la plaza de Profesor historiador del Museo Histológico de San Juan de Dios á D. Vicente Colomo. 8.º Aumentar hasta 1.500 pesetas el sueldo anual de D. Manuel Romero, Ayudante del laboratorio del Museo Histológico de San Juan de Dios. 9.º Nombrar Profesor Ayudante de las escuelas elementales del Hospicio, con el sueldo de 2 500 pesetas anuales á D. Narciso Cemborain España. 10.º Nombrar Profesor de la escuela ampliada de párvulos del Hospicio, con el sueldo anual de 2.750 pesetas á D. Juan Macías Juliá. 11.º Nombrar Guarda del campo-santo del Hospital Provincial, con el sueldo anual de 365 pesetas, á D. Rafael Durán. 12.º Declarar cesante por supresión á D. José García en el cargo de Guarda de los terraplenes de la Plaza de Toros.

Admitir en el Hospital Provincial y Sala de dementes á Mariano Brunete, por pretenderse su ingreso con arreglo á las condiciones del Real decreto de 19 de Mayo último.

Selevanta la sesión.—El Gobernador, Presidente, Villaverde.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Providencias judiciales.

AUDIENCIAS CRIMINALES.

Perales de Tajuña.

Por el presente se cita y llama á los testigos Andrés Martínez Maroto, natural de Tiernes de Tajuña, provincia de Madrid, de 37 años de edad, casado, industrial, que vivía en el camino alto de Vicálvaro, núm. 14, taberna, y Carmen Elvira Muñoz, de 28 años de edad, soltera, sirvienta en la casa del anterior, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares el día 8 del próximo mes de Agosto, á las diez de la mañana, al acto del juicio oral y público de la causa seguida contra Jesusa Suárez Menéndez por hurto pues así está acordado por los señores que componen este Tribunal; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 20 de Julio de 1885.—El Secretario, Mariano Pardo.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Buenavista.

D. Ramón Clemente y Lázaro, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

Doy fe que en dicho Juzgado y mi Escribanía penden autos promovidos por Doña Magdalena Gaye del Río, como madre de Doña María de la Asunción Martínez de la Rosa y Gaye, contra Doña Paulina Cabarrus y Quly ó sus herederos, si hubiese fallecido, como heredera del Excmo. Sr. D. Francisco Martínez de la Rosa, sobre alimentos; habiéndose dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 5 de Marzo de 1885. El Sr. D. Carlos María Bru, Magistrado efectivo de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte; habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por Doña Magdalena Gaye del Río, de este domicilio, dedicada á sus labores, en concepto de madre de Doña María de la Asunción Francisca Petra Martínez de la Rosa y Gaye, dirigida por el Letrado D. Miguel Mathet y representada por el Procurador D. Francisco Sánchez Morayta, contra Doña Paulina Cabarrus y Quly ó sus causas, habientes, respecto de quienes se extienden las actuaciones con los estrados del Juzgado, sobre que á la Doña María de la Asunción se la concedan alimentos como hija natural del Excmo. Sr. Don Francisco Martínez de la Rosa y de la Doña Magdalena:

Fallo que debo declarar y declaro que Doña María de la Asunción Francisca Petra Martínez de la Rosa y Gaye, como hija natural del Excmo. Sr. D. Francisco Martínez de la Rosa, tiene derecho á percibir alimentos de la herencia del mismo, fijándolos en la cantidad anual de 3.875 pesetas; y en su consecuencia, que debo condenar y condeno á Doña Paulina Cabarrus y Quly ó á sus herederos, si ésta hubiese fallecido, á que después de ser firme esta sentencia le paguen por trimestres anticipados la parte correspondiente á dicha suma, abonándole además

los devengados desde que causó ejecutoria la declaración de tal hija natural, quedando tenida al pago de la indicada pensión la sexta parte de la herencia del finado, condenándose también en todas las costas de este pleito desde la interposición de la demanda de alimentos.

Y por esta mi sentencia, que se publicará en los periódicos oficiales en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando así, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos María Bru.

Para que conste é insertar en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que sirva de notificación á Doña Paulina Cabarrus y Quly ó á sus herederos, si hubiese fallecido, libro el presente en Madrid á 6 de Marzo de 1885.—Sobrescrito.—Para que conste—vale.—Ramón Clemente y Lázaro.

Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Congreso, se cita á José Castro, que vivió en la plaza del Alamillo, número 5, boardilla; Roque Trillo, en la calle de Santa Isabel, 28; Francisco Rumbau, en la de Mira el Sol, 16; Paulina Iglesias, San Juan, 19, principal; Enrique del Casar, Lavapiés, 31, segundo; Manuel Menéndez, calle de Regueros, 6, principal, y Froilana Díaz, calle de la Fresa, 2, principal, en cuyos domicilios vivían en Abril de 1875, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de seis días comparezcan en este Juzgado á fin de hacerles saber la prevención del artículo 446 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ó sea la obligación de poner en conocimiento del Juzgado los cambios de domicilio por si fuesen necesarios en juicio oral; pues así se ha acordado en causa contra Isabel Bemba Muñoz, por lesiones.

Madrid 16 de Julio de 1885.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

Hospicio.

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, Juez de instrucción del distrito del Hospicio.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Justo Sanjurjo y López, hijo de D. Manuel y Doña María de la Encarnación, natural de esta Corte, de 27 años de edad y D. Antonio Vega y Ruiz, de 35 años de edad, soltero, estudiante, que habitaron respectivamente en las calles de Jardines, núm. 15, piso segundo, y Madera, núm. 26, piso quinto, y cuya demás filiación y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de 15 días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en causa criminal que se instruye por falsedad cometida al otorgar una escritura pública; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero de dichos procesados, procedan á su detención, poniéndolos en la prisión celular de esta Corte á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 18 de Julio 1885.—Felipe Peña.—El actuario, Venancio Pérez.